Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelante v. JAMES VILLANUEVA GONZÁLEZ Apelado	KLAN201900913	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de AGUADILLA Criminal Núm.: A LA2019G0005; A LA2019G0006 A VI2019G0005 A VI2019G0006 (503) Sobre: ART. 5.04 LA (GRAVE) ART. 5.15 LA (GRAVE) ART. 93(A) CP (1ER GRADO) (2012) TENT. ART. 93(A) CP (1ER GRADO) (2012)

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Ramos Torres y la Juez Rivera Marchand

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2020.

Comparece ante nos, James Villanueva González (apelante) y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, el 19 de julio de 2019. En dicho dictamen, el foro primario declaró culpable al apelante por infracción al Art. 93 (A) (asesinato en primer grado) del Código Penal[1] y tentativa del mismo delito, junto con infracción a los Arts. 5.04 (portación y uso de armas de fuego sin licencia) y 5.15 (apuntar con un arma de fuego) de la Ley de Armas.[2]

Por los fundamentos expuestos a continuación, se **CONFIRMA** la *Sentencia apelada*.

---

[1] 33 LPRA sec. 5142 (a).
[2] Ley de Armas del 2000, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, 25 LPRA secs. 458c y 458n.

I

Por hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2017, el Ministerio Público presentó acusaciones contra el Sr. James Villanueva González. Se le imputó haber asesinado a Amy A. Castro Chaulizan y haber intentado asesinar a Francisco González Márquez, mediante el uso de arma de fuego. Dichos crímenes los cometió junto a tres (3) personas más.[3]

Luego de los trámites de rigor, los días 9, 10 y 11 de abril de 2019, se celebró el juicio en su fondo por tribunal de derecho. La prueba de cargo consistió en evidencia documental y testifical. El Ministerio Público presentó los testimonios de José A. Santiago Casiano (abuelo de la víctima fenecida), Francisco González Márquez (otra víctima), los Agentes Yaritza Medina Vélez y Luis Sein Egipciaco, y la perito Angélica María Resto Rivera.

Tras sopesar la prueba desfilada, el 19 de julio de 2019, el foro primario dictó las *Sentencias apeladas*. Mediante la misma, el foro primario declaró al apelante culpable por tentativa e infracción al Art. 93 (A) (asesinato en primer grado) del Código Penal[4], los Arts. 5.04 (portación y uso de armas de fuego sin licencia) y 5.15 (apuntar con un arma de fuego) de la Ley de Armas, *supra*.

En desacuerdo con la referida determinación, el 19 de agosto de 2019, la parte apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

> A. Erró el Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al señor James Villanueva González por los delitos imputados de asesinato en primer grado, tentativa de asesinato en primer grado, portación y uso de armas de fuego sin licencia, y por el disparar o apuntar un arma, en los casos A LA2019G0005; A LA2019G0006; A VI2019G005 y A VI2019G006, sin que el Ministerio Público hubiera derrotado la Presunción de Inocencia que le cobija a todo acusado,

---

[3] Fueron identificados como Mike "Calamar" Machado, Kevin y Jordan. Véase Transcripción de la Prueba Oral (TPO) del 11 de abril de 2019, a las págs. 38-40.
[4] 33 LPRA sec. 4733.

ya que con la prueba presentada no se satisfizo Quantum de Prueba requerido en los casos criminales, ya que solo un testigo relacionó al apelante con la escena del crimen y aunque un testigo es suficiente para una convicción, el mismo debe gozar de entero crédito, crédito que el testigo Francisco González Márquez no debe tener por las contradicciones y conducta en la silla testifical.

B. Erró el Tribunal de Primera Instancia al darle credibilidad al testimonio de Francisco González Márquez quien aceptó que para la fecha de los hechos era un usuario excesivo de drogas fuertes tales como crack y heroína y aceptó mentir en diferentes partes del presente proceso.

C. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no darle gran importancia a lo declarado por los agentes Yaritza Medina Vélez con un número de placa #28226 y el agente Luis Sein Egipciaco con número de placa #19626 quienes no ocuparon nada que relacionare al apelante con los delitos apelados.

D. Erró el Tribunal de Primera Instancia al dar por correcta la identificación por voz del apelado cuando la misma no se hizo conforme a Derecho ya que el Ministerio Público no estableció la confiabilidad ni la admisibilidad de esa identificación que hace el testigo Francisco González Márquez.

Luego de evaluar el expediente de autos, la transcripción de la prueba oral, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A. Presunción de Inocencia

Toda persona acusada de delito tiene como derecho fundamental la presunción de inocencia. Este derecho está consagrado en el Artículo II, Sección 11, de nuestra Constitución. El mismo dispone que, en todos los procesos criminales, el acusado disfrutará de una presunción de inocencia. 1 LPRA Art. II, Sec. 11. Por otro lado, nuestro esquema procesal penal también reconoce la presunción de inocencia, mediante la Regla 110 de Procedimiento

Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110. La misma establece que, en todo proceso criminal, se presumirá la inocencia del acusado mientras no se probare lo contrario y, de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Además, se ha establecido que la presunción de inocencia constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley en su vertiente sustantiva. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002); *Pueblo v. León Martínez,* 132 DPR 746, 764 (1993).

La presunción de inocencia permite que el acusado descanse en ella durante todas las etapas del proceso en primera instancia, sin tener la obligación de aportar prueba para defenderse. *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 787; *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985). Es el Estado quien, por medio del Ministerio Público, debe presentar evidencia para cumplir con la carga probatoria para establecer, más allá de toda duda razonable, los elementos del delito y su conexión con la persona acusada. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000); *Pueblo v. Bigio Pastrana,* supra.

Al descargar tal obligación, no basta con que el Estado presente prueba que verse sólo sobre los elementos del delito, sino que dicha prueba tiene que ser satisfactoria. En otras palabras, debe producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 787; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, págs. 99-100; *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729 (1991). El riguroso *quantum* establecido de más allá de duda razonable, responde precisamente al valor y alta estima de la presunción de inocencia, que exige tal calidad de la prueba para poder derrotarla.

Ahora bien, la duda razonable no exige precisión y certeza matemática. Consiste más bien de una duda fundada, producto del raciocinio y consideración de todos los elementos de juicio envueltos.

No es una duda hija de la especulación e imaginación, pero tampoco es cualquier duda posible. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, supra, pág. 761. La duda razonable que justifica la absolución del acusado es el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788. En fin, la duda razonable no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada. *Pueblo v. Santiago Collazo*, 176 DPR 133 (2009); *Pueblo v. Irizarry*, supra.

Por otra parte, es norma reiterada que la apreciación que hace un juzgador de los hechos y de la prueba desfilada en el juicio es una cuestión mixta de hecho y de derecho, por lo que la determinación de culpabilidad del acusado es revisable en apelación como cuestión de derecho. *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 708 (1995); *Pueblo en interés del menor F.S.C.,* 128 DPR 931, 942 (1991). Esto es así, ya que el análisis de la prueba que se lleva a cabo pone en movimiento, además de la experiencia del juzgador, su conocimiento del Derecho para así llegar a una solución justa de la controversia. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 653 (1986); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 552 (1974).

Además, tal apreciación incide sobre la suficiencia de la prueba, capaz de derrotar la presunción de inocencia, lo que convierte este asunto en uno esencialmente de derecho. En repetidas ocasiones, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que la valoración y peso que el juzgador de los hechos le imparte a la prueba y a los testimonios presentados ante sí merecen respeto y confiabilidad por parte del foro apelativo. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra, pág. 551. Como corolario de lo anterior, salvo que se demuestre la

presencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, el foro apelativo no debe intervenir con la evaluación de la prueba hecha por el juzgador de hechos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, págs. 98-99; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 128 (1991).

No obstante, el foro apelativo podrá intervenir con tal apreciación cuando de una evaluación minuciosa surjan serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra, pág. 551. Ante la inconformidad que crea la duda razonable, los tribunales apelativos, aunque no están en la misma posición de apreciar la credibilidad de los testigos, sí tienen, al igual que el foro apelado, no sólo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación. *Pueblo v. Irizarry*, *supra,* pág. 790; *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra, pág. 552.

Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical que ante sí se presenta, ya que es quien tiene ante sí a los testigos cuando declaran. *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478 (2004); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001). Es el juzgador de hechos quien goza del privilegio al poder apreciar el comportamiento del testigo, "*demeanor*", lo cual le permite determinar si le merece credibilidad o no. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119 (2004).

Por otro lado, y como es sabido, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o evidencia indirecta o circunstancial. De acuerdo con la Regla 110 (h) de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R.110 (h), la evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna, y que de ser cierta demuestra el hecho de modo concluyente. Cónsono con lo anterior y en lo que respecta a la prueba

testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que por ley otra cosa se disponga. 32 LPRA Ap. IV, R.110 (d). Por consiguiente, el testimonio de un solo testigo al que el tribunal le otorgue entero crédito podría derrotar la presunción de inocencia.

B. Identificación de los acusados

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, la identificación de los acusados es una etapa esencial en el procedimiento criminal, ya que no puede subsistir una condena sin prueba que señale al imputado como la persona que cometió los hechos delictivos. *Pueblo v. Mejías Ortiz*, 160 DPR 86, 92 (2003).

Por tanto, la identificación del acusado es una de las etapas más esenciales o críticas en el procedimiento criminal, ya que la admisión en evidencia de prueba viciada sobre identificación puede constituir una violación del debido procedimiento de ley. La evaluación de los perjuicios de una identificación requiere un análisis abarcador que tome en consideración, la totalidad de las circunstancias que rodean el proceso de identificación y los hechos particulares del caso. *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 289 (2009); *Pueblo v. Mejías Ortiz*, supra, pág. 92; *Pueblo v. Mattei Santiago*, 132 DPR 18, 26 (1992). Sin embargo, la presencia de indicios de sugestividad en la identificación de un sospechoso, no necesariamente hace la misma inadmisible o viciada la identificación positiva habida en el acto del juicio, siempre y cuando esté fundada en el conocimiento previo y recuerdo de la identidad del acusado por la víctima u otros testigos. *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739, 747 (1980).

Dicho eso, para determinar la validez de una identificación, es necesario examinar dos asuntos primordiales: (1) si la identificación

fue *confiable*; y (2) si en el curso de ésta no hubo irregularidades que afectaran irremediablemente los derechos sustanciales del acusado. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 637 (1994). La jurisprudencia ha establecido los siguientes elementos de confiabilidad en una identificación: (1) la oportunidad de observación que tuvo el testigo; (2) el grado de atención que prestó durante los sucesos; (3) la fidelidad de la descripción y los detalles que ofreció al ser investigado; (4) el nivel de certeza que demostró cuando identificó al sospechoso; y, (4) el tiempo transcurrido entre la comisión del crimen y la confrontación posterior con el sospechoso. *Íd*.; *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, 122 DPR 287, 312 (1988); *Pueblo v. Hernández González*, supra, 8ágs.. 291-292; *Pueblo v. Mattei Santiago,* supra, pág. 28.

Lo importante no es el método que se utilizó para identificar al sospechoso, sino que la identificación haya sido hecha de manera libre, espontánea y confiable. *Íd*.; *Pueblo v. Ramos Álvarez*, supra, pág. 312. Entiéndase, que una identificación no confiable no será admisible en evidencia, pues envuelve una violación al debido proceso de ley. *Pagán Hernández v. Alcaide*, 102 DPR 101, 104 (1974); *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 DPR 249 (1969).

El Estado puede valerse de varias formas para identificar a los sospechosos relacionados con el delito investigado. Entre ellas están la identificación mediante rueda de detenidos, fotografías y huellas dactilares. Así también, existen métodos alternos de identificación entre los que pueden mencionarse las muestras de sangre y la voz. *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, 122 DPR 287, 310-311 (1988).

De hecho, también se ha sostenido la validez de la identificación en sala, aun cuando la identificación efectuada durante la etapa investigativa resultare inadmisible, siempre y cuando la identificación posterior no sea producto de la sugestividad que vició

la primera. *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, pág. 638; *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 DPR 600, 607 (1988); *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739, 747-748 (1980). De manera que, utilizando la identificación extrajudicial, la judicial o ambas, a la luz de la totalidad de las circunstancias, se puede sostener una identificación jurídicamente válida. *Pueblo v. Robledo*, 127 DPR 964, 968 (1991); *Pueblo v. Rodríguez Román*, supra, 9ágs.. 127-128.

La determinación del juzgador de hechos sobre la suficiencia de prueba confiable para la identificación de un acusado tiene todo el respeto y validez que en apelación se extiende a las determinaciones de hecho. *Pueblo v. Peterson Pietersz*, 107 DPR 172, 184 (1978). Únicamente en ausencia de prueba o prueba no confiable se sustituirán en alzada las determinaciones del juzgador de instancia en cuanto a la identificación del acusado. *Pueblo v. Suárez Sánchez*, 103 DPR 10 (1974).

C. Asesinato

El Código Penal de Puerto Rico establece en su artículo 92, 33 LPRA sec. 5141 que asesinato "es dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente". De la misma manera tipifica el asesinato en primer grado en su artículo 93 (A) como: "(a) [t]odo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho, tortura, o a propósito o con conocimiento". 33 LPRA sec. 5142.

Además, en su artículo 35 establece que: "[e]xiste tentativa cuando la persona actúa con el propósito de producir el delito o con conocimiento de que se producirá el delito, y la persona realiza acciones inequívoca e inmediatamente dirigidas a la consumación de un delito que no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad". 33 LPRA sec. 5048.

El Artículo 36 del Código Penal de Puerto Rico de 2012 sobre la pena de tentativa señala que:

> Toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa. Toda tentativa de delito que conlleve una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años, conlleva una pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años. 33 LPRA sec. 5049.

D. Ley de Armas de Puerto Rico

Finalmente, también son pertinentes al caso de epígrafe los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de 2000, 25 LPRA secs. 458c, y 458n. El Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra,* tipifica como delito lo siguiente:

> Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de esta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.
>
> […]
>
> Se considerará como 'agravante' cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa.
>
> 25 LPRA sec. 458 (c).

Por otro lado, el artículo 5.15 de la Ley de Armas dispone que:

> (a) Incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o de actividades legítimas de deportes, incluida la caza, o del ejercicio de la práctica de tiro en un club de tiro autorizado:
>
> (1) Voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o
>
> (2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

> La pena de reclusión por la comisión de los delitos descritos en las cláusulas (1) y (2) anteriores, será por un término fijo de cinco (5) años.
>
> De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.
>
> Disponiéndose, que aquella persona que cometa el delito descrito en la cláusula (1) anterior, utilizando un arma de fuego y convicto que fuere, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.
>
> Del mismo modo, cuando una persona cometa el delito descrito en la cláusula (2) anterior, utilizando un arma de fuego, mediando malicia y convicto que fuere, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.
>
> […]
>
> 25 LPRA sec. 458 (n).

Así pues, los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, disponen que cuando medien circunstancias agravantes se podrá aumentar la pena hasta un máximo de 20 y 10 años, respectivamente. Por su parte, el Artículo 7.03 de dicha Ley de Armas, *supra*, 460b, dispone lo siguiente:

> [t]odas las penas de reclusión que se impongan bajo est[a Ley] serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a est[a Ley] o por cualquiera de los delitos especificados en [el Artículo 2.11] la sec.456j de este título o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.

Como puede colegirse de los artículos antes citados, la Asamblea Legislativa permitió la concurrencia de múltiples condenas y castigos por violaciones a la Ley de Armas de Puerto Rico y otras disposiciones penales. Las penas de dichas condenas habrán de cumplirse de manera consecutiva.

Es meritorio señalar que, en nuestro ordenamiento jurídico, poseer o portar un arma constituye una práctica altamente regulada por las autoridades estatales. *Pueblo v. Del Río,* 113 DPR 684 (1982). Según el Tribunal Supremo estableció en el caso de *Pueblo v. Oquendo Quiñones,* 79 DPR 542 (1956), existe una presunción rebatible de ilegalidad una vez se le imputa a un ciudadano la portación, posesión o uso de un arma de fuego, si éste no posee licencia expedida a tales efectos. De no ser rebatida dicha presunción, se justifica la determinación de culpabilidad por los delitos que se le imputan.

III

Previo a discutir los señalamientos de error del apelante, procederemos a reseñar un extracto de la prueba testifical relevante:[5]

José A. Santiago Casiano

El primer testigo fue el abuelo de la occisa, Amy A. Castro Chaulizan (Amy), quien testificó sobre cómo advino en conocimiento de los hechos ocurridos y qué percibió al llegar a la escena de los hechos. Explicó que el día de los hechos, como a eso de las 11:20 p.m., su hijo le notificó que le habían disparado a su nieta y al Sr. González Márquez.[6] En ese momento, se dispuso a ir hacia la escena de los hechos, y al llegar notó que la ventana del hogar había sido forzada.[7] Al entrar junto a su hijo, vio a su nieta tirada en el piso, y al Sr. González Márquez encima de ella, quien les indicó que la salvaran a ella y lo dejaran a él. Fue entonces que su hijo salió para llamar a una ambulancia.[8] También indicó que había mucha sangre en la

[5] El único testimonio no resumido fue el de la perito Angélica María Resto Rivera.
[6] Transcripción de la Prueba Oral (TPO) del 9 de abril de 2019, en la pág. 7.
[7] TPO del 9 de abril de 2019, pág. 8.
[8] *Íd.*

escena de los hechos[9], y que había entrado al hogar utilizando unas lamparitas pequeñas porque no había servicio eléctrico.[10]

Por otro lado, el Sr. Santiago Casiano admitió que el Sr. González Márquez y él habían tenido un incidente ocurrido unos meses antes, donde el Sr. González Márquez intentó matarlo.[11] También reconoció que el Sr. González Márquez era usuario de drogas para la fecha de los hechos.[12]

Agte. Yaritza Medina Vélez

El segundo testigo presentado fue una de las agentes asignadas a investigar la escena de los hechos.[13] Al llegar a la misma, observó que al Sr. González Márquez le estaban brindado primeros auxilios.[14] Confirmó el hecho de que no había servicio eléctrico, por lo que estaban utilizando linternas para poder ver la escena.[15] La Agte. Medina Vélez continuó describiendo la escena de los hechos como una donde había mucha sangre regada, que se extendía desde la cocina hasta el área de la sala. También describió cómo se encontraba el cuerpo de Amy.[16]

Luego procedió a hablar con el Sr. Santiago Casiano, abuelo de la fenecida, quien le brindó información relacionada con el Sr. González Márquez.[17] Posteriormente, se fue de la escena de los hechos como escolta de la ambulancia donde iba el Sr. González Márquez.[18] Ya en el hospital, llegó el Agte. Luis Sein Egipciaco de la División de Homicidios, quien se hizo cargo de la investigación.[19]

---

[9] TPO del 9 de abril de 2019, pág. 10.
[10] TPO del 9 de abril de 2019, pág. 12.
[11] TPO del 9 de abril de 2019, págs. 14-16.
[12] TPO del 9 de abril de 2019, pág. 21.
[13] TPO del 10 de abril de 2019, pág. 5.
[14] TPO del 10 de abril de 2019, pág. 6.
[15] TPO del 10 de abril de 2019, pág. 7.
[16] *Íd.*
[17] TPO del 10 de abril de 2019, pág. 8.
[18] TPO del 10 de abril de 2019, pág. 9.
[19] TPO del 10 de abril de 2019, pág. 10.

Francisco González Márquez

Comenzó explicando que, para el momento de los hechos, convivía como pareja con la víctima fenecida, Amy. Indicó que, para aquel momento, él se dedicaba a vender drogas.[20] También explicó que conocía al apelante como "Piti", a quien conocía desde hace unos meses, porque "le bregaba en un punto".[21] En ese momento procedió a identificar al apelante en sala.[22] El Sr. González Márquez continuó testificando que, para la fecha de los hechos, ya había tenido un problema con Piti y "Cala" (o Calamar, de nombre verdadero Mike), donde recibió dos (2) culatazos que ocasionaron se le partiera la oreja, por una deuda que tenía con Cala desde hace bastante tiempo.[23] Explicó que el día en que le dieron los culatazos, Cala también le quitó un revólver que tenía.[24] El Sr. González Márquez indicó que a Cala lo conocía desde hace años, pues era criado del mismo barrio, mientras que a Piti no lo conocía de hace tanto tiempo.[25]

Continuó narrando que el 6 de noviembre de 2017, mientras se encontraba en su hogar con Amy, comenzó a escuchar un "escarceo" o ruidos ocasionados por alguien intentando meterse a la casa.[26] Se percató de que Cala estaba en el balcón, y le trancó la puerta de metal en la cara.[27] Explicó que, en ese momento, Amy comenzó a decir sus nombres- Cala y Piti- e indicarles que el Sr. González Márquez no estaba ahí. Éste explicó que él sabía que eran Cala y Piti porque, debido al incidente ocurrido, preveía que algo así iba a suceder.[28]

---

[20] TPO del 10 de abril de 2019, págs. 28-29.
[21] TPO del 10 de abril de 2019, págs. 29-30.
[22] TPO del 10 de abril de 2019, pág. 30.
[23] TPO del 10 de abril de 2019, págs. 30-31.
[24] TPO del 10 de abril de 2019, pág. 32.
[25] TPO del 10 de abril de 2019, pág. 35.
[26] TPO del 10 de abril de 2019, pág. 33.
[27] TPO del 10 de abril de 2019, págs. 33-34.
[28] TPO del 10 de abril de 2019, pág. 34.

Además, sostuvo que escuchó sus voces, pues le decían a Amy que dejara de mencionar sus nombres porque cuando entraran le iban a dar a ella también.[29] El Sr. González Márquez testificó que, una vez Cala "se calla la boca", mandó a Amy a encerrarse en el cuarto. Explicó que Cala entonces se retira junto al apelante, para hacer una llamada a Jordan y Kevin.[30]

Continuó narrando que los individuos lograron romper la ventana de la sala con una vareta de metal, mediante la cual Cala logró entrar al hogar.[31] El Sr. González Márquez testificó que, a pesar de que no podía ver a Cala y Piti forcejeando la ventana con la vareta de metal, podía escucharlos.[32] Fue entonces que Cala abrió la puerta y dejó entrar a los demás que estaban con él: Piti, Jordan y Kevin.[33] Tan pronto entraron, Piti le disparó en la pierna, para el primero de siete (7) disparos que le dieron a él. Explicó que, luego de la primera detonación, Amy salió del cuarto y Cala le disparó.[34] El Sr. González Márquez indicó que los individuos tenían revólveres y pistolas.[35] Explicó que, ya Amy y él estando en el piso, los individuos continuaron disparándoles, y que al final Piti se le acercó y le dio un último disparo en la boca. Indicó que sabía que fue Piti quien le disparó en la boca porque éste le dijo que se iba a morir.[36]

El Sr. González Márquez continuó testificando que trató de ir hacia la puerta para pedir ayuda, pero que no podía hablar por el tiro que le habían dado en la boca, y se desmayó. Explicó que posteriormente despertó, y que se arrastró hasta el baño para tomar agua. Después escuchó que Amy se ahogaba en su sangre, por lo

---

[29] TPO del 10 de abril de 2019, pág. 35.
[30] TPO del 10 de abril de 2019, pág. 80.
[31] TPO del 10 de abril de 2019, pág. 36.
[32] TPO del 10 de abril de 2019, pág. 88.
[33] TPO del 10 de abril de 2019, pág. 36.
[34] TPO del 10 de abril de 2019, pág. 37.
[35] TPO del 10 de abril de 2019, pág. 38.
[36] TPO del 10 de abril de 2019, pág. 39.

que se arrastró hacia ella, y se acostó en su pecho para escucharle los latidos de su corazón. Posteriormente llegaron unos vecinos a ayudarlo.[37] Explicó que fue llevado en ambulancia al hospital, y que eventualmente habló con el Agte. Sein, a quien le tomó una declaración escrita que fue grabada. Indicó que, durante la entrevista, le brindó los nombres de Cala, Piti, Kevin y Jordan.[38]

Agte. Luis Sein Egipciaco

El cuarto testigo fue el agente adscrito a la División de Homicidios que fue llamado para investigar los hechos ocurridos.[39] Explicó que lo primero que hizo fue acudir donde la persona herida, en este caso el Sr. González Márquez, que estaba en el Hospital de Moca, donde intentaban salvarle la vida debido al estado delicado en el que estaba. Allí obtuvo una serie de proyectiles que habían encontrado en la alfombra donde habían cargado al Sr. González Márquez al hospital.[40] Al ver que el Sr. González Márquez no estaba en condiciones de hablar, el Agte. Sein Egipciaco se retiró del hospital y se dirigió a la escena de los hechos. Así pues, mediante el uso de fotografías admitidas como *exhibits*, describió para el tribunal la escena y la evidencia ocupada.[41]

Explicó que el 8 de noviembre de 2017, acudió al Centro Médico de Río Piedras a ver al Sr. González Márquez. Continuó narrando que, al verlo, se identificó como el agente investigando lo sucedido. Indicó que se notaba que el Sr. González Márquez lo entendía, y que en ese momento no podía hablar, pero le hizo gestos para que supiera que podía escribir. En ese momento, una enfermera interrumpió para darle medicamentos, por lo que el Agte. Sein

---

[37] TPO del 10 de abril de 2019, págs. 40-42.
[38] TPO del 10 de abril de 2019, págs. 42-44.
[39] TPO del 11 de abril de 2019, págs. 4-5.
[40] TPO del 11 de abril de 2019, págs. 5-7.
[41] TPO del 11 de abril de 2019, págs. 10-24.

Egipciaco decidió dar por terminada la visita y regresar al día siguiente.[42] Para la segunda visita, acudió al hospital junto con el Fiscal a cargo del caso y una taquígrafa de la unidad de grabaciones para poder grabar la entrevista. Explicó que se le entrevistó y se le tomó una declaración jurada sobre los hechos sucedidos mediante video.[43] El mismo fue presentado durante el juicio en su fondo.[44]

El Agte. Sein Egipciaco testificó que, durante la segunda visita, el Sr. González Márquez le dio cuatro (4) nombres: Piti, Calamar, Kevin y Jordan. Posteriormente, procedió a entrevistar a distintas personas y a investigar sus bases de datos y redes sociales para obtener información sobre los individuos señalados por el Sr. González Márquez.[45] El Agte. Sein Egipciaco entonces procedió a testificar sobre todo lo que el Sr. González Márquez le dijo sobre los hechos ocurridos.[46]

IV

Mediante los primeros tres (3) señalamientos de error, el apelante cuestionó la suficiencia de la prueba presentada en su contra durante el juicio en su fondo, pues sostuvo que no se demostró su culpabilidad más allá de duda razonable. Adujo que solamente un testigo, que no gozaba de entero crédito y brindó un testimonio contradictorio, fue la prueba que lo relacionó a la escena de los hechos. Sostuvo que el foro de primera instancia erró al darle credibilidad a dicho testigo, el Sr. González Márquez, conociendo que a la fecha de los hechos éste era usuario de drogas y que aceptó

---

[42] TPO del 11 de abril de 2019, págs. 27-30.
[43] TPO del 11 de abril de 2019, págs. 30-33. El video fue admitido como Exhibit 1 estipulado entre las partes.
[44] TPO del 11 de abril de 2019, págs. 36-38.
[45] El Agte. Sein Egipciaco testificó que posteriormente recibió información de que algunos de los individuos habían salido del país, por lo que los casos fueron sometidos en ausencia. Explicó que posteriormente se entregaron Kevin y Jordan, y que luego recibieron información de Fiscalía Federal en cuanto a que el apelante había sido arrestado en los Estados Unidos. Fue entonces que el apelante fue extraditado. *Véase* TPO del 11 de abril de 2019, págs. 38-41.
[46] TPO del 11 de abril de 2019, pág. 42-45.

haber mentido al tribunal en distintas etapas de los procedimientos. El apelante también adujo que el foro de instancia erró al no darle importancia al hecho de que los agentes de la policía que testificaron no ocuparon evidencia que lo relacionara con los hechos ocurridos.

Según señalamos anteriormente, la Regla 110 (d) de Evidencia, *supra*, dispone que el testimonio de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho. Por tanto, **el testimonio de un solo testigo al que el tribunal le otorgue entero crédito podría derrotar la presunción de inocencia.** De una revisión de la Transcripción de la Prueba Oral, surge que el testimonio del testigo principal, el Sr. González Márquez, fue consistente y claro, por lo que fue creído por el foro de primera instancia. Reiteradamente declaró cómo el apelante estuvo involucrado en los hechos ocurridos, incluyendo el hecho de que fue el primero y último en dispararle. Reconocemos que, durante el contrainterrogatorio, el Sr. González Márquez admitió haber sido inconsistente sobre algunos detalles de su testimonio durante procesos anteriores al juicio.[47] Sin embargo, no consideramos que los mismos sean de naturaleza tal que derrote la credibilidad dada por el foro de primera instancia a su testimonio.

Como bien indicamos, un solo testimonio puede ser prueba suficiente para derrotar la presunción de inocencia que cobija a todo acusado. Por lo tanto, no era indispensable que se presentara prueba física que atara al apelante a los hechos ocurridos si otra prueba lo corroboraba. En el presente caso, al tribunal le mereció credibilidad al testimonio ofrecido por el Sr. González Márquez. Como bien señalamos, como tribunal apelativo, no intervendremos con la apreciación de la prueba hecha por un juzgador de hechos, salvo que se demuestre la presencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o

[47] TPO del 10 de abril de 2019, págs. 57, 59-60, 68.

parcialidad. De una revisión del expediente ante nos, determinamos que no estamos ante dicha situación. Por tanto, colegimos que no se cometieron los primeros tres errores señalados

El cuarto y último error se fundamenta en indicar que se dio por correcta la identificación por voz del apelado cuando no se hizo conforme a Derecho. Arguye además que el Ministerio Público no estableció la confiabilidad de la identificación que hace el testigo contra el apelante. No le otorgamos razón al apelante.

Durante el testimonio de Francisco González, éste describe cuando Piti junto a otros tres individuos entran a la casa donde se encontraba González. Una vez, uno de los individuos le disparó a Amy A. Castro Chaulizan, los cuatro comienzan a disparar y el último disparo se lo da “Piti”, quién le dijo “te vas a morir”. Más adelante, mientras se encontraba en el hospital de Bayamón, hizo una declaración escrita y consintió a que lo grabaran. El día de la entrevista mencionó los nombres de Piti y otros acusados. Específicamente indicó que Piti junto a otro acusado le dijo: “Te pillamos, te vamos a matar”.

La identificación que hizo el Sr. González del Sr. Villanueva fue hecha tras poder ver y apreciar a su atacante justo cuando entró a la casa donde estaba residiendo. Los argumentos sobre la identificación por voz carecen de mérito pues no se estableció la identidad del atacante meramente por la voz. El Sr. González tuvo la oportunidad de ver a su atacante cuando entró a la casa y le disparó. González ha sido consistente en declarar e indicar que Villanueva fue uno de los que le disparó y le dirigió unas palabras justo antes de dispararle. Así que, es inmeritorio indicar que la identificación por voz no se hizo conforme a derecho, porque no se hizo propiamente una identificación por voz, per se, sino una identificación ocular cuando

Villanueva ingresó a donde se encontraba el Sr. González. No erró el foro original.

V

Por los fundamentos antes expuestos, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia apelada*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones